

Pleno. Sentencia 904/2021

EXP. N.º 01969-2021-PHC/TC PUENTE PIEDRA-VENTANILLA STEVE IVÁN DELGADO MENDOZA, representado por su abogado HARRISON ROOSWELT MENDOZA PADILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de octubre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

- 1. Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución 11 (f. 98), de 21 de julio del 2020, que declara nula la concesión del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (f. 15), emitida por la Primera Sala Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.
- 2. Ordena que el proceso penal subyacente (Expediente 230-2017-17-5001-JR-PE-02), sea repuesto a la etapa en que se expida la resolución correspondiente, conforme a lo expuesto precedentemente.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, declaró infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harrison Rooswelt Mendoza Padilla, abogado de don Steve Iván Delgado Mendoza, contra la resolución de fojas 372, de 23 de noviembre del 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra- Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, don Harrison Rooswelt Mendoza Padilla interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Steve Iván Delgado Mendoza, y la dirige contra los integrantes de la Primera Sala Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 11 (f. 98), de 21 de julio del 2020, que declara nula la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (f. 15); y, (ii) que se ordene a la Sala admitir el recurso de apelación (Expediente 230-2017-17-5001-JR-PE-02). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la legítima defensa, a la pluralidad de instancia y a formular análisis y críticas de resoluciones judiciales.

El recurrente alega que los demandados han efectuado una interpretación inconstitucional del apartado c) del artículo 405 del Código Procesal Penal, en el extremo que se refiere a que el "el recurso deberá concluir formulando una petición concreta"; es decir, han efectuado una interpretación subjetiva y extensiva de dicho artículo, cuando concluyen que por el hecho de que la defensa técnica del favorecido en su escrito de fundamentación del recurso impugnatorio (f. 70) colocó como pretensión impugnatoria que se declare la nulidad de la sentencia y la absolución del favorecido, y que se ordene su inmediata libertad, no se habría cumplido con la exigencia procesal de formular una pretensión concreta, pues se habría formulado dos pretensiones contrapuestas. Sostiene que es evidente que la norma fue interpretada inconstitucionalmente, toda vez que en ninguno de sus extremos indica que en el supuesto de presunta dualidad, es decir, nulidad y



revocatoria, se podrá sancionar con la inadmisibilidad del recurso impugnatorio, por lo que la equivocada interpretación ha conducido a los demandados a no analizar los agravios desarrollados dentro del recurso impugnatorio, con independencia de los errores de redacción e inclusive de los errores de la defensa técnica, ya que por encima de los aspectos formales se encuentran los derechos fundamentales.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla (f. 108), el 22 de setiembre del 2020, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 133) se apersona al proceso, señala domicilio procesal y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que el recurso de apelación presentado por el favorecido expresó una pretensión de nulidad y otra de revocatoria, es decir, que se declare inocente al favorecido, por lo que no cumple con el supuesto requerido por el literal c) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla (f. 313) el 28 de octubre del 2020, declaró fundada la demanda, por considerar que en el referido recurso el recurrente solicita la declaratoria de inocencia del favorecido y consecuentemente su absolución, supuestos que no tomaron en cuenta los magistrados demandados al realizar el control de admisibilidad, pues más allá de que en el escrito de apelación se haya consignado la palabra "nula", a ella le sigue la frase "declare inocente" e incluso el pedido de "inmediata libertad", lo cual corresponde al contenido estricto de los fundamentos de hecho que se expusieron con detalle en el recurso de apelación y que corresponde a un pedido de absolución. Agrega que la pretensión concreta va más allá de los que se pueda consignar en un encabezado, en un título o un subtítulo del recurso, y que puede suceder incluso que se presenten errores en la redacción o de concepto en las que podría incurrir la defensa, pero que tratándose de aspectos formales, deben prevalecer los derechos fundamentales protegidos.

La Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra- Ventanilla (f. 372) revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la defensa técnica del favorecido no interpuso recurso de reposición contra la resolución que declaró nulo el concesorio de la apelación, y con ello inadmisible el recurso de apelación, por lo que concluye que la citada resolución carece de firmeza.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 386 de autos) se expresa que la Sala superior se ha extralimitado en sus atribuciones, pues no se ha pronunciado sobre los agravios desarrollados por el procurador público del poder judicial y por los magistrados demandados, sino que ha declarado improcedente la demanda de *habeas corpus*, aduciendo que, previamente a su presentación, debió interponerse el recurso de reposición.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11 (f. 98), de 21 de julio del 2020, que declaró nula la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado; (ii) que se ordene a la Sala admitir el recurso de apelación (Expediente 230-2017-17-5001-JR-PE-02); y, (ii) que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la legítima defensa, a la pluralidad de instancia y a formular análisis y críticas de resoluciones judicial

Análisis del caso

- 2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 3. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, recordó que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 03261-2005-PA/TC y 05108-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
- 4. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC y 02596-2010-PA/TC).
- 5. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por



un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado (Sentencia 05654-2015- PHC/TC).

- 6. En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, y que por ello corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.
- 7. Asimismo, en la Sentencia 03386-201-HC/TC, este Tribunal ha precisado que no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la motivación en los fundamentos de derecho, sino tan sólo determinar si esta se aprecia o no en el recurso presentado por la defensa del recurrente, con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado (cfr. fundamento 2)
- 8. En ese mismo sentido, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:
 - (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
- 9. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en que:
 - (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
- 10. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad



judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- 11. Este Tribunal aprecia que contra la sentencia de primer grado (f. 157), que lo condenó, el favorecido interpuso recurso de apelación (ff. 235 a 260), que fue concedido por Resolución 8 (f. 288), y fue la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado la que efectuó el control de admisibilidad del recurso de apelación, y quien declaró nula la concesión del referido recurso.
- 12. La Sala emplazada interpreta y aplica literalmente el artículo 405, numeral 1, inciso c) del Nuevo Código Procesal Penal y advierte la existencia de una contradicción en el recurso de apelación, cuando en él se solicita, en la parte final del petitorio de la sentencia, que se "declare nula la sentencia y se le declare inocente y la inmediata libertad" del favorecido (octavo considerando a f. 101).
- 13. No obstante, la Sala considera solo el petitorio del recurso (f. 79), el que por su naturaleza y función es sumamente escueto y contiene el resumen de la solicitud que la parte propone en sede procesal. Al respecto, este Tribunal considera que el recurso debe ser analizado en conjunto con los demás argumentos planteados en él, sobre todo en los procesos penales, donde lo que se encuentra en riesgo es la libertad de los procesados, y donde interesa más la voluntad de controvertir la sentencia condenatoria, que la pericia del abogado defensor al momento de plantear el recurso.
- 14. En este caso, del recurso de apelación -por su contenido y extensión de los argumentos-, es evidente que pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria, pues los argumentos propuestos en forma extensa -más de 20 hojas-, tienen por objeto controvertir el contenido de la sentencia cuestionada y no a detallar eventuales nulidades o defectos en su conformación.
- 15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia y de acceso a los recursos del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 11 (f. 98), de 21 de julio del 2020, que declara nula la concesión del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (f. 15), emitida por la Primera Sala Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.
- 2. Ordena que el proceso penal subyacente (Expediente 230-2017-17-5001-JR-PE-02), sea repuesto a la etapa en que se expida la resolución correspondiente, conforme a lo expuesto precedentemente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, considero necesario hacer las siguientes precisiones respecto al mencionado derecho:

- 1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
- 2. Esto último, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 3. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), sin embargo, y lo recalco, esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario al regular los requisitos para su ejercicio lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana del pueblo. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo "constitucionalmente posible", o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita la nulidad de la Resolución 11 del 21 de julio del 2020, expedida por la Primera Sala Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la condena al favorecido Steve Iván Delgado Mendoza a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado (f. 15); y que se ordene a la sala admitir el referido recurso de apelación.

El recurrente alega que los demandados han efectuado una interpretación inconstitucional del apartado c) del artículo 405 del Código Procesal Penal. Señala que han efectuado una interpretación subjetiva y extensiva de dicho artículo, cuando concluyen que por el hecho de que la defensa técnica del favorecido en su escrito de fundamentación del recurso impugnatorio colocó como pretensión impugnatoria que se declare la nulidad de la sentencia y la absolución del favorecido, no se habría cumplido con la exigencia procesal de formular una pretensión concreta, pues se habría formulado dos pretensiones contrapuestas.

Sobre el particular, estimo que la demanda debe rechazarse, en vista que el favorecido habría consentido el supuesto agravio denunciado al no interponer el recurso impugnatorio correspondiente en el interior del proceso penal subyacente.

El artículo 421, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que

Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisible el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisible el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415. (resaltado agregado)

En el presente caso, se tiene que, mediante la cuestionada Resolución 11, la sala nacional emplazada declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto a favor del favorecido contra su condena e inadmisible (foja 98), en razón de que la fundamentación de su recurso contenía pretensiones incompatibles entre sí; sin embargo, contra dicha decisión, no se aprecia que el favorecido haya interpuesto el recurso de reposición del artículo 421, inciso 2, antes citado. Es decir, se omitió impugnar, esto es, se consintió.

En ese sentido, atendiendo que el artículo 9, primer párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. **Es improcedente cuando el agraviado dejó**



consentir la resolución que dice afectarlo" (resaltado agregado); es que la demanda de autos debe rechazarse de plano, dado que el favorecido consintió la Resolución 11 al no haber impugnado mediante el recurso de reposición habilitado por el Código Procesal Penal

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11 (f. 98), de 21 de julio del 2020, que declaró nula la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado; (ii) que se ordene a la Sala admitir el recurso de apelación (Expediente 230-2017-17-5001-JR-PE-02); y, (ii) que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la legítima defensa, a la pluralidad de instancia y a formular análisis y críticas de resoluciones judicial.
- 2. De autos se aprecia que contra la sentencia de primer grado (f. 157), que lo condenó, el favorecido interpuso recurso de apelación (ff. 235 a 260), que fue concedido por Resolución 8 (f. 288), y fue la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado la que efectuó el control de admisibilidad del recurso de apelación, y quien declaró nula la concesión del referido recurso.
- 3. Al respecto, se tiene lo siguiente:
 - a) El derecho a la pluralidad de instancias, también denominado derecho a los medios impugnatorios, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y es uno de configuración legal.
 - b) El artículo 405, inciso 1, literales b) y c), del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y expresan los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen la impugnación, siendo que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- 4. En el caso de autos, se advierte que la Resolución 11 cuestionada (a fojas 294) señala en su fundamento noveno que la defensa técnica del favorecido, al interponer el recurso de apelación, ha formulado pretensiones contradictorias entre sí, como son: i) el declarar la nulidad de la sentencia de primer grado y ii) declarar la inocencia del beneficiario. Por dicha razón, no existe una pretensión concreta prevista como una exigencia para que proceda el recurso de apelación, conforme lo señala expresamente el artículo 405 literal c) del Código Procesal Penal.



5. En consecuencia, soy de la opinión que se ha rechazado correctamente el recurso de apelación interpuesto por el favorecido sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar INFUNDADA la demanda.

Lima, 28 de octubre de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA